

SUPLEMENTO

A LA GACETA DE MADRID

DEL DOMINGO 19 DE OCTUBRE DE 1834.

CORTES.

ESTAMENTO DE SEÑORES PROCÉRES

Sesion del día 18 de Octubre.

Leida y aprobada el acta de la sesion celebrada en el 13 del corriente mes, se dió cuenta al Estamento, y este quedó enterado de un oficio del Señor obispo de Barcelona, en que manifestaba que por hallarse indispuerto en cama, no podia asistir á la sesion de hoy.

Se publicó el nombramiento de los Sres. conde de Ofalia y duques de Sari Lorenzo y de Alba para la comision de Estado, y para la del Interior, de los Señores conde de Villafuertes y duque de Noblejas.

Mandáronse pasar á las comisiones que entendieron en el proyecto de ley relativo á la abolicion del Voto de Santiago los artículos 5.º y 6.º del mismo proyecto tales como habian sido aprobados por el Estamento de Sres. Procuradores, cuyos artículos remitia con oficio del Excmo. Sr. Presidente de Ministros.

A la comision de exámen pasaron los nombramientos de Próceres y otros documentos presentados por los Excmos. Sres. D. Gerónimo Valdés y conde de Cartagena.

De conformidad con el dictámen de la misma comision acordó el Estamento la admision definitiva de los Excmos. Sres. D. Cayetano Valdés y Don Luis Balanzat, en vista de haber hallado arreglados los Reales nombramientos que ambos tenian presentados.

Ocupando en seguida la tribuna el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, dijo:

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros. «Ilustres Próceres: S. M. la REINA Gobernadora me ha mandado tener la honra de presentar á este ilustre Estamento el proyecto de ley que voy á leer; proyecto de ley reparador, proyecto de ley que es una nueva muestra del interes que la augusta REINA Gobernadora toma incesantemente por aliviar en lo posible los daños causados por tantas vicisitudes y trastornos, por tantos vaivenes políticos, de que no debe quedar el menor recuerdo, sino para evitar el volver á caer en los mismos males.

«Sabido es que por una ley de las Cortés, promulgada en el año de 1820, se abolieron los vinculos y mayorazgos de toda especie, quedando en la clase de bienes libres, y que para no lastimar los intereses de los inmediatos sucesores, y para conciliarlos en cierta manera con los de los poseedores actuales, la misma ley ordenaba que la mitad de estos bienes quedase en la clase de amayorazgados, sin que pasase á la condicion de bienes libres hasta que recayesen en el sucesor inmediato. Una vez adoptada esta ley, y promulgada en debida forma, quedaron libres la mitad de los bienes de mayorazgos; y por lo tanto en aptitud de poder pasar á terceras manos. Asi se verificó; y resultó, como era natural, que muchos de estos bienes pasaron, ya por herencia, ya por permuta ó compra, á otras personas. Los poseedores de vinculos habilitados para la enagenacion de dicha mitad, transfirieron el dominio por todos aquellos medios que las leyes consienten; y hubo contratos onerosos entre los vendedores y compradores de buena fe, que en virtud de una ley, entonces vigente, adquirieron legítimamente las fincas y demas posesiones enagenadas.

«Acacieron despues los sucesos que no es necesario recordar; pero sí que en virtud de un decreto dado en 1.º de Octubre de 1823 se declararon nulos todos los actos del Gobierno de los tres años anteriores. No calificaré ni la naturaleza de este decreto, ni la validez de aquellos actos; solo sí diré que en este caso sucedió una cosa notable, á saber: que cuando en una especie de restauracion, mas ó menos legitima, se procede con un espíritu de reaccion y venganza, entonces una restauracion, se parece ya á una revolucion; y puede llegar á ser, como decia el célebre Fox, la peor de las revoluciones.

«Condenados por aquel decreto todos los actos de la época anterior, cualquiera que fuese el carácter de esta, la ley tenia que participar de esta especie de proscripcion; y por lo tanto fueron envueltas en ella, sin merecerlo por ningún título, todas las compras que de buena fe y bajo la garantía de la fe pública se habian verificado.

«Tan clara y palpable era la injusticia de esta medida, tantas y tan enérgicas fueron las reclamaciones, que el Gobierno mandó al Consejo de Castilla que viese si habia alguna manera de atajar estos males, resarciendo los perjuicios que se ocasionaban. En efecto, el Consejo de Castilla se ocupó de este asunto, y contribuyó á que se publicase una Real cédula en el mes de Marzo de 1824; y cito de propósito esta fecha para que se vea cuál en breve fue necesario acudir á reparar una injusticia tan manifiesta: Pero á pesar de la sabiduría de aquel tribunal, no estaba á su alcance el proponer lo que se necesitaba para lograr aquel objeto; porque era un problema imposible, supuesta la declaración de la absoluta ilegalidad de todos los actos de la anterior época; y supuesto tambien el rigor del principio de los mayorazguistas en tales materias.

«Era imposible, digo, reparar los daños ni resarcir los perjuicios, una vez admitido el principio general de ser nulos todos los actos de las Cortés, y por consiguiente la ley que autorizó la enagenacion de bienes amayorazgados. Mas

apenas se reconocia que los bienes enagenados en virtud de aquella ley, debian volver al cuerpo del vinculo, entraba aquella doctrina tan sabida de que el poseedor de un vinculo, representando, no al antecesor, sino al fundador, no es responsable de pagar las deudas contraidas por el primero. Todas eran consecuencias precisas, rigurosas, del mismo principio inflexible. Por lo tanto, era imposible que colocado dentro de este círculo sin salida pudiese el Consejo conciliar los principios de justicia y equidad con el respeto á las doctrinas entonces reconocidas; ni era dable que por medios ineficaces y tardios se consiguiese el fin que se deseaba. Y asi es, que no atreviéndose á proponer que las fincas quedasen en poder de los compradores, solo se limitó á decir que las reintegrar hasta el reintegro del capital que habian aprontado; y esto solo por la vida del actual poseedor y del sucesor inmediato.

«Resultaba de aqui que en lugar de restituir el capital, como lo exigia la justicia, el poseedor del vinculo recobraba la posesion de la finca; y solo se daba al que la habia comprado el derecho de ir cobrando lentamente el capital durante un plazo incierto, puesto que dependia de la vida de dos solas personas, sin que aun durante este mismo tiempo se le abonase nada por los renditos del capital. Hasta el recobro del capital era tan lento y perezoso como es de suponer, por haber de verificarse con el producto de los frutos de las fincas.

«Por lo tanto, como esta Real cédula adolecia de este y otros vicios, era consiguiente que produjese, como en efecto produjo, diversos efectos; promoviendo ya una especie de conciliacion entre los interesados (segun los principios de conciencia interior de cada uno, mas eficaces que las mismas leyes), ya varios juicios, litigios y fallos, unas veces sobre el reintegro ó recobro del capital por medio de la retencion de la finca, y otras sobre el abono de las mejoras necesarias ó útiles.

«Acacció, pues, que cabalmente al ascender al trono S. M. Doña ISABEL II, la augusta REINA Gobernadora, movida de los sentimientos de justicia, de equidad y de reparacion, que son el norte y la guia de su conducta, expidió un decreto en 23 de Octubre del año próximo pasado, para que el consejo volviese á tomar en consideracion este asunto, y examinase hasta qué punto, sin vulnerar los principios de la justicia, se podrian conciliar intereses opuestos. El consejo de Castilla se ocupó desde entonces en ello, conforme al mandato de S. M.; y aun parece que ya los fiscales llegaron á extender su dictámen; pero antes de que el consejo lo aprobase, habiendo tenido á bien S. M. suprimir aquel ilustre cuerpo, creando en su lugar un supremo tribunal de justicia, y dispuesto que una seccion del consejo Real de España é Indias reasumiese las atribuciones consultivas del consejo de Castilla, á cuya clase pertenecen las dudas é interpretaciones de ley, pasó á aquella seccion este expediente. La seccion, con su celo é ilustracion bien conocida, se ocupó en este grave asunto; y hace poco que ha remitido su dictámen al ministerio; este lo ha tomado en consideracion; y el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia ha presentado á S. M. el proyecto de ley, despues de haberlo sometido al consejo de Gobierno.

«Este proyecto de ley, que me manda presentar al Estamento la augusta REINA Gobernadora, se reduce á reconocer como principio de justicia la restitucion del capital que entregaron los compradores, y el abono del rédito legal de que por tanto tiempo han estado privados. Tal es la base: los pormenores se manifestarán al discutirse detenidamente por este ilustre Estamento, y al darse despues cuenta en el de Sres. Procuradores á Cortés; manifestándose de este modo las ventajas que lleva el régimen restablecido por la REINA Gobernadora, en el que las leyes no se hacen en un momento, ni se ven tan expuestas á los errores á que está por desgracia sujeto el juicio de un solo hombre; sino que se someten á un severo analisis, consienten la prueba de una discusion detenida, reciben la previa aprobacion de personas ilustradas; y asi llevan un sello que atrae la veneracion de los pueblos y allana el camino á la autoridad.»

En seguida el Sr. Ministro leyó el siguiente

Proyecto de ley sobre reintegro de los compradores de bienes vinculados, que se enagenaron á virtud del decreto de las Cortés de 1820.

Art. 1.º Los compradores de bienes vinculados que se enagenaron á virtud del decreto de las Cortés de 27 de Setiembre de 1820, si no hubiesen sido ya reintegrados, lo serán en el modo que expresan los siguientes artículos.

Art. 2.º Los compradores de dichos bienes, que los hubiesen devuelto á virtud de la Real cédula de 11 de Marzo de 1824, deben percibir íntegro el valor por el que los habian adquirido, y el rédito de un 3 por 100 del precio de la venta, á contar del día de la devolucion.

Art. 3.º El comprador que despues de publicada la cédula de 1824 resujo la finca, y percibió sus frutos, no tendrá derecho á pedir intereses por el período que medió hasta la devolucion de aquella.

Art. 4.º El poseedor actual del vinculo, al que fue devuelta la finca, queda de conservarla, entregando al comprador el precio de la venta, y los intereses que le correspondan segun el art. 2.º, dentro del término de seis meses inmediatos á la promulgacion como ley del presente proyecto, agregando para los intereses el período transcurrido hasta la entrega efectiva.

Art. 5.º Los réditos de que habla el artículo anterior se reclamarán del poseedor actual de la finca por el tiempo que la hubiese disfrutado, quedando á

a lvo el derecho del comprador para repetir el complemento de los pagos, con ra los que la hubiesen poseído, ó sus herederos.

Art. 6.º El poseedor actual, que en uso de la facultad del art. 4.º reintegrase al comprador con fondos propios el precio de la finca é intereses, queda autorizado para considerarla como desvinculada.

Art. 7.º En caso de no entrar el poseedor en el vínculo las cantidades que corresponden al comprador dentro del término de seis años, se le transmite el precio del finca, y además podrá entablar contra las personas que expresa el art. 5.º las reclamaciones relativas á réditos hasta el percibo total de los que le correspondan.

Art. 8.º Las mejoras necesarias y útiles, y los deterioros, deben abonarse recíprocamente por compradores y vendedores en las fincas de que se trata.

Art. 9.º Los compradores de fincas vindicadas, que no han llegado á desprenderse de ellas, quedan asegurados en su pleno dominio, conforme á lo dispuesto por el Real decreto de 23 de Octubre de 1833.

Art. 10. Si el comprador de la finca hubiese celebrado alguna avenencia con el vendedor, ó con el sucesor inmediato que intervino en la venta, no tendrá mas derecho que el de reclamar su cumplimiento.

Art. 11. Quedan en su fuerza y vigor las ejecutorias sobre abono de mejoras necesarias ó útiles.

Art. 12. Quedan asimismo vigentes las sentencias ó fallos judiciales en que se haya declarado que el comprador recobró su capital por medio de la retención.

Art. 13. Sin embargo, tendrá derecho el dicho comprador á reclamar de los respectivos poseedores de la finca desde el día de la devolucion los intereses, rebatando el importe de los prorates de cada año.

Art. 14. El comprador que hubiese devuelto la finca, en concepto de haberse reintegrado ya del precio de la venta por medio de la retención de ella y aprovechamiento de sus productos, tiene derecho á reclamar los intereses de su capital por los años transcurridos para su total realización, hecha en cada uno la deducción correspondiente. Son responsables á este abono el poseedor ó poseedores que han disfrutado la finca despues de la devolucion, y tambien sus herederos.

Art. 15. Si la finca hubiese pasado á terceros poseedores, en concepto de libre con la competente Real autorizacion, la reclamacion del comprador se dirigirá contra la finca subrogada si la hubiere, ó contra las del vínculo que fueron reparadas ó mejoradas con el producto de la que se enagenó; y en defecto de uno y otro, contra los bienes libres del que la desmembró, y sus herederos.

Art. 16. En el caso de que la finca haya recobrado su libertad por caducidad del vínculo, la reclamacion del comprador quedará expedita, no solo contra los bienes libres del último poseedor ó sus herederos, sino tambien contra los que eran vinculados, aun cuando hubieren pasado al fondo de Mostrencos.

Art. 17. A los actuales poseedores de las fincas de los vínculos, contra quienes se dirijan las reclamaciones á que dieron lugar los artículos anteriores, les queda á salvo su derecho, para repetir contra los bienes libres del vendedor, á fin de obtener las indemnizaciones competentes.

Art. 18. Las disposiciones de este proyecto de ley serán aplicables á los que en la misma época redimieron censos que pertenecian á vinculaciones, y deberán ser reintegrados del capital y de sus réditos. El Pardo 15 de Octubre de 1834. = Nicolas Maria Garcelli.

El Estamento acordó que este proyecto pasase á las comisiones reunidas de Estado y Gracia y Justicia, y que se imprimiese.

Procedióse en seguida á la lectura del proyecto de ley presentado por el Gobierno, y dictámen que dió la comision de Hacienda sobre el arreglo de la deuda extranjera, y autorizacion para realizar un empréstito de 400 millones de reales, cuya discusion estaba señalada para la sesion de este dia, siendo ambos documentos como siguen.

Proyecto de ley.

Art. 1.º Todas las deudas contraidas por el Gobierno en el extranjero en diversas épocas, y señaladamente los empréstitos tanto anteriores como posteriores al año de 1823, son deudas del Estado, excepto el de Guebhard.

Art. 2.º Se procederá inmediatamente al exámen y liquidacion de cuentas con los prestamistas.

Art. 3.º Toda esta deuda extranjera se distinguirá en adelante en deuda activa y deuda pasiva. Su conversión en deuda activa y deuda pasiva, se ejecutará en la proporcion de dos terceras partes en deuda activa, y una tercera parte en deuda pasiva.

Art. 4.º Se creará un fondo nuevo al cinco por ciento, que represente la deuda activa, en el que se convertirá la parte de los antiguos empréstitos extranjeros comprendida en la deuda activa. La proporcion de esta reduccion tendrá por base, no el capital de las obligaciones que se conviertan, sino los intereses que estan afectos á cada una de dichas obligaciones. A medida que se vaya liquidando la deuda activa, se verificará el pago de los intereses.

Art. 5.º La deuda activa abrazará la deuda con interés que el Gobierno, con acuerdo de las Cortes, crease en lo venidero; y la parte de la deuda antigua mencionada en el art. 3.º que entrase á participar del pago de intereses que deben aplicarse á la deuda activa.

Art. 6.º La deuda pasiva se compone de la parte de deuda mencionada en el art. 3.º que no se hubiese convertido en deuda activa. Los intereses atribuidos á los antiguos empréstitos, así como los billetes llamados de premio, serán reembolsados con valores de la deuda pasiva. Las obligaciones de la deuda pasiva no gozarán interés, se proveerá ulteriormente á su amortizacion y reembolso.

Art. 7.º Todas las obligaciones y títulos que representan ahora la deuda extranjera se cambiarán por otros nuevos en el término de un año despues de la promulgacion de esta ley. El Secretario de Estado y del Despacho anterior al 1.º de Enero de 1835, y el Sr. Secretario de Hacienda, para que se verifique dicha operacion en las plazas de Londres, París, Amsterdam y Amberes. Pasado el término arriba fijado, todas las antiguas obligaciones y títulos que no hubieran presentado, perderán por su mismo los intereses á que tenían derecho.

Art. 8.º Previamente se aplicará un fondo de amortizacion, de medio

por cinco años, sobre la totalidad del nuevo fondo creado, que reeditaré el interés de cinco por ciento.

Art. 9.º El fondo de amortizacion se aplicará exclusivamente á la deuda activa; pero luego que se haya comprado una cierta suma, que se fijará mas adelante, se anulará ésta, entrará á la suerte una suma equivalente de la deuda pasiva, y participará por consiguiente del pago de los intereses y de amortizacion.

Art. 10. No podrá atención ni se incluye en ninguna de estas disposiciones la parte de deuda extranjera, creada para satisfacer al tesoro de Francia en virtud del tratado concluido en 30 de Diciembre de 1828; ni las reclamaciones inglesas comprendidas en el tratado de 28 de Octubre de 1828, ni la de los Estados Unidos de Norte-América, á que se refiere el tratado de 17 de Febrero de 1834.

Art. 11. Se autoriza al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda á contraer un empréstito de cuatrocientos millones de reales efectivos, destinado á cubrir el déficit del Tesoro, y hacer frente á las atenciones extraordinarias. Lo contraerá bajo las mejores condiciones que se le ofrezcan y que le den mayor garantia.

Art. 12. Queda autorizado por esta ley el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda para la creacion de un fondo de cinco por ciento correspondiente al valor de este empréstito, como tambien para la amortizacion que se fijará conforme á las bases establecidas por el art. 8.º

Art. 13. Queda al cargo del Secretario de Estado y del Despacho formar los reglamentos que exija la ejecucion de esta ley; debiendo haber en todo la mayor publicidad.

Dictámen de la comision.

Señores: La comision de Hacienda devuelve con su informe el proyecto de ley sobre arreglo de la deuda extranjera y autorizacion para realizar un empréstito de 400 millones de rs. efectivos, presentado por el Gobierno al Estamento despues de haber sido discutido y aprobado por el de los Sres. Procuradores con las modificaciones que creyó convenientes y que el Gobierno ha adoptado.

La discusion que en estos dias han sufrido las dos partes esenciales en que se divide el proyecto de ley, ha sido mas que suficiente para fijar las ideas de vuestra comision. Pero hubiera deseado esta que la urgencia de acudir á las necesidades del Gobierno fuese menos perentoria para haber podido presentar este informe apoyada en datos exactos y cálculos rigurosos, que son los argumentos con que se persuade en materias de crédito y hacienda.

En estos datos y cálculos cree la comision que el Sr. Ministro de Hacienda habria apoyado su exposicion al Estamento de Sres. Procuradores, si, recién hecho cargo del Despacho, le hubiese sido posible presentar á un lado el cuadro de todas las obligaciones de la Nacion, y al otro el de los recursos con que esta cuenta para cubrirlos y pagar entre tanto los intereses.

Estos antecedentes nos harian menos tímidos en aprobar la concesion, de lo que estábamos seguros se podia pagar; y por otra parte inspirarian á los capitalistas nacionales y extranjeros una completa confianza para interesarse con menos quebranto nuestro en un empréstito que les ofreciera tantas garantias; no solo en los inmensos recursos que aun conserva la Nacion para atender á la deuda interior y exterior, sino tambien en el aumento de productos, en los grandes ahorros, y en las considerables economías, que son las consecuencias necesarias de un sistema de orden y combinacion, pero que ahora ha sido preciso contentarse con anunciar solamente; porque en último resultado el valor nominal de los empréstitos está en razon directa de la seguridad que conciben los prestamistas de ser pagados, ó del riesgo que puedan correr sus capitales.

Calculando por los datos que acompañan á la exposicion del Sr. Ministro de Hacienda, resulta que la Nacion se halla hoy gravada con un capital de deuda extranjera de 2,012.326,666½ de reales, cuyos intereses importan 100.616,333½ reales, rebajada ya la tercera parte que temporalmente se traslada á deuda pasiva, ó sin interes. Agregándose á esto el ¼ por 100 de amortizacion y los réditos de los tratados con los Gobiernos de Francia, Inglaterra y Estados-Unidos, asciende todo junto á 130.397,966½ reales anuales, segun se demuestra en la recapitulacion adjunta. Dichas sumas podrán tener alguna modificacion por consecuencia de las liquidaciones prevenidas en el artículo 2.º del proyecto de ley; pero mas cierto es se aumentarán considerablemente con el nuevo empréstito de 400 millones efectivos.

Toda la deuda extranjera es reconocida en el artículo 1.º del proyecto como deuda del Estado, excepto la parte del empréstito Guebhard, que ni fue convertida en los empréstitos posteriores, ni amortizada en los diez años y plazos transcurridos desde 1823 hasta el dia.

El empréstito de Guebhard, que en su totalidad fue de 334 millones valor nominal, produjo 180.334,071 reales, 13 maravedis, líquidos efectivos; y de ello se han pagado ya por capitales reembolsados, segun la condicion religiosamente cumplida de serlo por vigésimas partes, 156.2760 reales, además de la puntual satisfaccion de los intereses, que tomando por base el contrato primitivo, se han aproximado á un 10 por 100 anual de modo, que aunque por el origen vicioso de este empréstito parezca el mas aventurado para los interesados en él, los hechos comprueban que hasta el dia de ninguno hubrán sacado tan crecidas utilidades, restando para su completo pago 177.7240 reales de su valor nominal. Pero por lo que hemos leído y oído tan difusamente en estos dias, no han sido estas consideraciones, ni la mezquina economía de no aumentar la deuda del Estado con los citados 177.7240 reales, que restan hoy sin convertir ni amortizar de este empréstito, las que han hecho no se reconozca motivos mas poderosos, recuerdos de mas trascendencia movieron, sin duda, al Estamento de Sres. Procuradores á desecharlo; con una vehemencia que hizo retroceder la opinion del Gobierno y arrastrar tras sí la de la comision. La conveniencia pública, que es la ley que prevalece al reconocimiento de todos los actos de los Gobiernos, cualquiera que sea su legitimidad, no ha alcanzado á proteger el empréstito de Guebhard en la parte que no habiéndose disfrutado con la misma de conversión convertida su nombre; y por lo tanto angular de todas nuestras deudas y de las escandalosas dilapidaciones de nuestra Hacienda! Sin embargo, despues que el Estamento haya ocurrido á las necesidades actuales del Gobierno, adoptando desde luego el proyecto en los términos que se le presenta, sin embargar ahora su marcha con ampliaciones ni restricciones, se propone la comision someter á su examen una peticion sobre

obsequiosamente en favor de la parte de deuda que se indica en el artículo de pasiva, permitiendo de que si esta petición merece ser oída, el Gobierno, previendo las formalidades que previene el reglamento, proceda al reconocimiento favorable á nuestro crédito y á las operaciones que dependan de él. Las demás obligaciones anteriores y posteriores al año de 1823 son reconocidas todas y deducidas de la deuda del Estado.

El artículo 2.º que se refiere á la extinción, que se aproxima lentamente á la extinción de la deuda extranjera, evaluado el empréstito de Guebhard, es de 2,012,326,666 reales de los cuales los 2,012,326,666 reales son de deuda activa, y los 2,012,326,666 reales restantes de deuda pasiva, conforme al artículo 3.º

El artículo 4.º es una consecuencia de los anteriores. Los artículos 5.º y 6.º y la comisión no vacila en opinar que la expresión *renta y la renta*, se refiere al empréstito de 400 millones de que habia la segunda parte del presente proyecto; y no á una nueva serie de empréstitos que el Gobierno está tan lejos de anunciarlos, como nosotros de desearlos. Las obligaciones del empréstito de Guebhard, que en su origen eran de 334 millones, han hecho subir la deuda, á consecuencia de las necesidades en que se ha visto el Gobierno de atender con nuevos empréstitos á la extinción de los capitales y pago de intereses, 1,279,605,128 reales, deducidas las cantidades que han tenido otra inversión. Tan ominoso y fatal es el sistema de empréstitos cuando la imprevisión y desorden es quien obliga á hacerlos para vivir de ellos. Así como son beneficiosos cuando se contraen para crear nuevas riquezas que proporcionan el pago de intereses y el reembolso progresivo del capital.

El artículo 6.º comprende en la deuda pasiva los réditos de 11 años, debidos á los acreedores de los bonos de Cortes. El Gobierno y el Estamento de Señores Procuradores habrán tomado, á su pesar, esta medida de rigor con tan benévola clase de acreedores, con cuyos sentimientos simpatizan, y cuya moralidad y consecuencia reconocen. Pero la precisión de aliviar en lo posible las cargas del momento, que es la que obliga á reducir á deuda pasiva la tercera parte de todas las del Estado, ha alcanzado igualmente á los intereses vencidos de los bonos de Cortes: la comisión invita al Estamento á que someta su gratitud á la ley imperiosa de la necesidad. Mas la comisión, los Estamentos y Nación entera confían en que el Sr. Ministro de Hacienda se apresurará

á procurar, no solamente el que pascen cuanto antes sea posible á la clase de deuda activa, sino el que sean extinguidos con ella, valiéndose de todos los medios que su zelo y su ilustración le sugieran, sin limitarlos al 3 por 100 de amortización, como propone el art. 8.º, sino dando al propósito de comprar fondos que establece el art. 9.º toda la mayor que permitan las circunstancias.

No se detendrá la comisión en el art. 7.º, porque estaria demas demostrar lo que nadie ignora, que no es el 4 ó 5 por 100 mas ó menos de valor el que hace intolerable un empréstito, sino la interminable suma de comisiones, confecciones ó conversiones, gastos de giro, correo y escritorio, que ha absorbido en solo los empréstitos posteriores al año de 1823, 116,457,306 reales.

El art. 10 es mas bien una exposición ó una declaración que un punto que ofrezca controversia.

El art. 11, que contiene la segunda parte del proyecto, detendrá muy poco á la comisión. Pues que el Sr. Ministro de Hacienda nos dice necesita 400 millones de rs. efectivos para cubrir el déficit del tesoro y hacer frente á las atenciones extraordinarias, y el Estamento de Sres. Procuradores le autoriza para que los busque con las mejores condiciones y mayor garantía que le sea posible, no hay mas que adherir á su concesion. La única garantía que por nuestra parte podriamos pedirle nos la ofrece por sí mismo en el art. 13 y último en la mayor publicidad, que es el sello que caracteriza á los buenos Gobiernos, y los distingue de los malos.

En consecuencia de lo expuesto la comisión de Hacienda opina que el Estamento debe aprobar el proyecto de ley sobre reconocimiento de la deuda del Estado, y la autorizacion para el nuevo empréstito de 400 millones, en los mismos términos que la presenta el Gobierno á su deliberacion.

El Sr. conde de Ofalia, individuo de ella, ha creído deber abstenerse de votar sobre la parte del art. 1.º del proyecto relativa al empréstito de Guebhard, por haber intervenido como Secretario del Despacho y vocal del Consejo de Ministros desde el dia 3 de Diciembre de 1823, hasta mediados de Julio de 1824, en las diferentes resoluciones y determinaciones respectivas á dicho empréstito; estando conforme en todo lo demas con el dictamen de la comisión. Madrid 12 de Octubre de 1834. — Antonio Martinez, decano. — Antonio de Posada. — El conde de Santa Ana. — El conde de Ofalia. — El conde del Montijo. — Tomás José Gonzalez Carvajal. — Juan Alvarez Guerra. — El conde de Sástago. — El conde de Párent, Secretario.

RECAPITULACION DE LA DEUDA EXTRANJERA.

PRESTAMOS TODOS AL 5 POR 100.	Capitales que se quedaban debiendo en 1.º de Mayo de 1834.	Su tercera parte reducida á deuda pasiva.	Sus dos terceras partes convertidas en deuda activa.	Sus réditos anuales al 5 por 100.
Renta perpetua de Paris.	434.258,000	144.752,666. $\frac{2}{3}$	289.505,333. $\frac{1}{3}$	14.475,266.22 $\frac{2}{3}$
Idem. de Amsterdam.	492.192,000	164.064,000	328.128,000	16.406,400
Renta del 3 p. 100 aumentada á 5 p. 100, importaba 650.067,333 rs., y quedan reducidos á. .	390.040,000	130.013,333. $\frac{1}{3}$	260.026,666. $\frac{2}{3}$	13.001,333.11 $\frac{1}{2}$
Bonos de las Cortes.	1,702.000,000	567.333,333. $\frac{1}{3}$	1,134.666,666. $\frac{2}{3}$	56.733,333.11 $\frac{1}{2}$
Reales vellon.	3,018.490,000	1,006.163,333. $\frac{1}{3}$	2,012.326,666. $\frac{2}{3}$	100.616,333.11 $\frac{1}{2}$
Amortizacion anual 4 por 100 sobre 2,012.326,666. $\frac{2}{3}$ reales.				10.061,633.11 $\frac{1}{2}$
Réditos y amortizacion anual.				110.677,966.22 $\frac{2}{3}$
OBLIGACIONES CONTRAIDAS CON VARIOS GOBIERNOS.				
Con el de Francia: por 3 p. 100 de réditos anuales, y 2 p. 100 de amortizacion, sobre 320 millones de reales.				16.000,000
Con el de Inglaterra: réditos de 5 por 100 sobre 60 millones de capital de rentas.				3.000,000
Con los Estados-Unidos de América: réditos de 5 p. 100, y uno de amortizacion sobre 12 millones de capital.				720,000
Total de pagamentos anuales.				130.397,966.22 $\frac{2}{3}$

DEUDA PASIVA.

Tercera parte de los capitales de los préstamos de arriba.	1,006.163,333. $\frac{1}{3}$
Resto de las $\frac{2}{3}$ partes del capital de los cupones de réditos y de las cédu- las de premio convertidos en 1831, y reducidos á deuda sin interes. . .	444.414,000
Por los cupones de réditos de los bonos de Cortes que se deben.	819.445,000
Reales vellon.	2.270.022.333. $\frac{1}{3}$

Habiéndose presentado al Sr. Búrger en el salon, y tomado asiento mientras se leia dicho dictamen, concluido este acto pidió la palabra el Sr. Alava, y concedida por el Sr. Presidente, dijo:

El Sr. Alava: «Siento muchísimo tener que llamar la atencion del ilustre Estamento sobre una ocurrencia muy desagradable que yo hubiera querido que se hubiera evitado, y mucho mas el que se haya venido á interrumpir una discusion tan interesante; pero al ver en su asiento á un ilustre Prócer que yo tenia motivos suficientes para creer que no se presentaria en esta discusion, no he podido menos de tomar la palabra.

«Bien sabido es lo mucho que se ha hablado estos dias en otra parte, en los cafés, en las plazas, en los periódicos y en otros varios impresos sobre los empréstitos contratados desde el año 23 acá; y si bien las opiniones han estado

divididas en cuanto á su reconocimiento ó no reconocimiento, en cuanto á su legitimidad ó justicia, todas las opiniones han convenido en desaprobar el modo con que estos empréstitos se han hecho.

«Entre los que han sido designados aparece un ilustre Prócer como una de las personas que han intervenido en ellos, y es imposible que el Estamento se desentienda de tomar esto en consideracion despues de una manifestacion tan pública, hecha en todos los periódicos de esta corte, y que debe haber resonado en toda la Nacion. Este ilustre Prócer, acusado de este modo, no debe el Estamento permitir que se presente en este lugar hasta que por una justificacion legal haga ver que está libre de toda mancha; poniendo de este modo á cubierto su honor.

«Señor: El Estamento de ilustres Próceres es una corporacion muy anti-

gua en nuestra Nacion; pero el desuso ha hecho que aparezca hoy como una planta exótica, que por nuestra fortuna ha venido á aclimatarse. El espíritu de igualdad hace que se le mire con cierta desconfianza, y ahora mas que nunca es necesario que se haga acreedor por la conducta de sus individuos á la respetabilidad pública.

«Lejos de mí la idea de que el ilustre Procer sea culpable; pero, mi opinion es que mientras no vindique competentemente su conducta, no debe asistir á las sesiones. Así pido lo acuerde el Estamento.»

El Sr. duque de Bailén: «Apoyo lo que ha dicho el Sr. Alava. Es práctica constante en los tribunales y corporaciones el no estar presentes sus individuos siempre que se trata de sus personas ó conducta.»

El Sr. Presidente: «Se pondrá á votación la mocion hecha por el ilustre Procer. Entre tanto, sírvase el Sr. Búrgos salir del salon hasta que este resuelva.»

El Sr. Búrgos: «Yo protesto.»

El Sr. Presidente: «Proteste V. E. cuanto guste; pero retirese.»

El Sr. Búrgos: «Yo me retiraré; pero protesto...»

Habiendo salido del salon el Sr. Búrgos, se votó en seguida la mocion hecha por el Sr. Alava, y quedó aprobada.

Abierta la discusion sobre la totalidad del proyecto de ley que acababa de leerse, dijo

El Sr. conde de Párent: «Para entrar el Estamento en la discusion del dictámen que se acaba de leer, ruego tenga presente: 1.º lo árduo del negocio de que se trata; y 2.º las circunstancias tan críticas en que nos hallamos, tanto por la escasez de medios, como por la perentoriedad con que deben estos buscarse para continuar la guerra civil que devasta las provincias del norte de España, hasta llevarla á cabo; objetos ambos que no debe olvidar el Estamento. La comision por estas razones no ha dudado en acceder á que se faciliten al Gobierno de S. M. cuantos auxilios sean necesarios para el logro de tan importantes fines, y por eso no ha vacilado un momento en proponer la aprobacion del empréstito que se pide de 400 millones de reales efectivos. Tampoco ha dudado la comision en proponer el reconocimiento de todas las deudas contraidas en el extranjero, á excepcion del empréstito de Guebhard, cuya historia sabemos demasiado todos para que yo me detenga ahora en referirla, sin embargo de que la comision ha creído tambien que mas adelante deberá hacerse á S. M. una peticion sobre el particular, segun tiene indicado en su dictámen. La misma comision hubiera hecho igualmente algunas reflexiones sobre la conveniencia de dividir la deuda extranjera en dos tercios de activa y uno de pasiva; hubiera tambien desentrañado mas el origen de todas estas deudas, á fin de conocer los abusos que pudieron tener; mas las necesidades son del momento, y la comision se ha desentendido de estos pormenores, convencida de que en circunstancias tales como las actuales, vale mas perder algo que no exponerse á perderlo todo. Confiada y segura por otra parte de que los dispendios que sufra la Nacion podrán ser compensados por un buen régimen administrativo, y por las reformas que pueden hacerse en un país en que por tantos años ha habido muchos vicios en su administracion, y de donde se origina la gran penuria de medios en que nos vemos. En España todos hasta ahora se han propuesto ser consumidores, y ninguno creador.

«Es menester, pues, desterrar este principio si queremos ser alguna vez ricos, y vivir con algun desahogo. La comision, repito, no ha podido salir de un pequeño círculo, en el cual la han colocado consideraciones de la mayor importancia, siéndola al mismo tiempo muy sensible que por razon de la premura del tiempo con que ha tenido que emitir su opinion, no haya podido presentar el verdadero cuadro de la historia actual de la deuda de España. El proyecto de ley que hoy presenta el Gobierno, es el mismo que este presentó á los Sres. Procuradores, aunque con ciertas modificaciones que estos han adoptado y aquel admitido; con él debemos suponer que el Gobierno pueda salir de las urgencias que le rodean, siendo de esperar de su celo ilustrado, que en lo sucesivo trate de evitar el que tengamos que recurrir á medios tan ruinosos como los empréstitos, que solo deben tener lugar cuando se contraen para la prosperidad de la Nacion: medios tenemos aun, en mi concepto, de que el Gobierno puede echar mano, á fin de atraer á España capitales extranjeros, y medios tambien para que nuestro crédito se ponga al nivel del de Francia é Inglaterra.

«Por lo demas este es un asunto tan ilustrado ya, y con tan sólidas razones, que sería molestar al Estamento si insistiese en repetirlos á fin de demostrar la necesidad de adoptar el proyecto de ley propuesto por el Gobierno; por todo lo cual, la comision opina que debe aprobarse en su totalidad y cada artículo en la forma que está redactado.»

El Sr. Alvarez Guerra manifestó que en la segunda partida de la primera columna de la recapitulacion de la deuda extranjera, impresa y unida al dictámen, habia un error de consideracion que debia rectificarse, pues en lugar de 392.192⁰, debia decir 492.192⁰ rs.

El Sr. duque de Gox, á quien se oyó muy mal, manifestó, segun se pudo percibir, que en su concepto con el dictámen de la comision se ponía al Estamento en una posicion falsa; que notaba poca franqueza en él, y que aprobado lo que se proponia, parecia una cosa chocante el que mañana se acudiese con una peticion pidiendo el reconocimiento del empréstito de Guebhard cuando hoy se pasaba por el acuerdo de no reconocerle: que aunque no era del caso entrar en la cuestion de la legitimidad del Gobierno que lo contrató, no podia menos de reconocerse que con él se habia acudido á cubrir las necesidades de la Nacion, y que esta, si hubiese estado tan decidida contra el ejército invasor como lo estuvo en la época de la guerra de la independencia, no hubieran servido de nada los 800 reclutas que vinieron á España en el año 23, asi como no bastaron entonces los 4000 guerreros que trajo Napoleon. Que la Nacion, sea por causa de ignorancia, de fanatismo, ó por otras, se habia dejado vencer, teniendo que recurrir á este empréstito porque sus fondos públicos fueron extraídos y gastados por las tropas de uno y otro partido, y que en semejante situacion los prestamistas extranjeros que de buena fe entraron á contratar con un Gobierno establecido y reconocido por toda la Europa, no debían ser tratados de esta manera. Que las naciones no variaban aunque variasen los Gobiernos, y que si todos participáramos de sus glorias, debíamos tambien contribuir á sus cargas, y concluyó diciendo que si las circunstancias eran tan críticas que exigían el acceder á la aprobacion del dictámen de la comision, se adheriría al acuerdo del Estamento.

El Sr. conde de Párent: «El señor preopinante acaba de indicar que la

comision no ha expuesto francamente su opinion, y seguramente no la tendrá presente al decir esto lo que la misma comision acerca del particular: en mi dictámen cuando dice (leyó un párrafo de él): «La comision, al ártulo del empréstito de Guebhard, no le ha considerado como un punto de justicia; por lo que este asunto, si lo hubiera desechado, mas la comision le ha mirado bajo el aspecto del derecho público, y bajo de él ha creído que la Nacion extranjera que habia prestado á la España era acreedora á ser reintegrada de sus capitales e intereses.» La comision, pues, no ha podido marcar mejor su dictámen que manifestando á la parentera de las circunstancias actuales, que deben proporcionar al Gobierno los fondos necesarios para cumplir sus obligaciones, para mantener y pagar el ejército, sin lo cual es imposible se concluya la guerra. Sin embargo, la comision al mismo tiempo, tratando de acelerar el curso de esta ley, se reserva el derecho de hacer una peticion sobre este empréstito. El cuerpo legislativo y el gubernativo, convencidos de que sin medios no puede concluirse la guerra civil; que existiendo esta tampoco pueden hacerse las reformas necesarias, ni llevar adelante los planes mas convenientes á la felicidad de la Nacion, estan conformes en la necesidad de proporcionar recursos, que es lo mas urgente; y así no veo que existe la contradiccion que ha indicado al señor preopinante.»

El Sr. duque de Rivas: «No pido la palabra para entrar en el fondo de la cuestion, porque esta se puede decir que se halla ya apurada, y lo demostrado bien el que hasta ahora no ha habido ningun Sr. Procer que haya manifestado querer hablar en contra. Yo he tomado la palabra únicamente para hacer una pregunta al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, y su respuesta podrá tal vez bastar á satisfacerme.

«He visto últimamente en los papeles franceses que en la bolsa de Paris se ha tomado por el sindicato una medida que puede serios muy perjudicial, y quisiera que el Sr. Ministro explicase hasta qué punto puede darse crédito, y qué resultado puede tener esta disposicion, si favorable ó adverso, y al mismo tiempo averiguar una cosa importantísima, á saber: si el Gobierno francés ha tenido parte en esa disposicion sindical. La contestacion del Sr. Ministro de Hacienda me parece que bastará para que se concluya esta discusion.»

El Sr. conde de Toreno: «Empezaré por contestar á la pregunta del ilustre Procer que me ha precedido en la palabra, reducida á dos puntos; primero: á examinar cuál sea el objeto de la medida tomada por el sindicato de Paris; y segundo: si esta medida se ha tomado aisladamente, ó de acuerdo con el Gobierno francés. Será fácil satisfacer el deseo del ilustre Procer. La última pregunta; esto es, si el ministerio francés ha tenido parte directa ó indirecta en semejante decision, diré, si bien no me consta de oficio, que no: el sindicato de Paris es una corporacion, cuyos intereses y operaciones se resuelven por ella misma, sin necesidad de pedir aprobacion al Gobierno: y por consiguiente no ha tenido que obtener permiso, ni que ser impelida por aquellos ministros á quienes no correspondia, ni tal vez les era lícito emplear su influjo ó poder directo. Menos pienso lo hayan indirectamente ejercido; porque el Gobierno francés nos da sobradas pruebas de amistad y buena armonía para imaginarlo; y tambien porque se halla demasiado interesado en que vaya adelante la causa que defendemos para poner trabas á su logro. Su porte, su conducta con respecto al actual Gobierno de España, no consienten la menor duda en esta parte. Ademas el gabinete francés, siendo tan ilustrado como lo es, no es creíble cooperase á una medida que bien considerada, antes se dirige contra los mismos que la toman, que contra nosotros. Sébese que toda providencia que se dirija á perjudicar el crédito de España, no servirá sino para entorpecer en gran manera el pago de los intereses y obligaciones que hemos contraído respecto de los súbditos franceses; en cuyo beneficio refluirá el facilitar á España que los empréstitos de esta se verifiquen; y si la bolsa francesa, y todas las demas de Europa se nos cerrasen, el Gobierno español, es seguro que no podría verificar ningun contrato de esta clase; pero tambien lo es que este perjuicio vendría á recaer sobre los extranjeros interesados en los empréstitos anteriores. Porque entonces el Gobierno español, que ha menester ahora recurrir al crédito, mientras arregla sus asuntos interiores, su hacienda, su administracion, privado que fuese de aquel medio, tendría que abandonarle, y se veria privado de los recursos precisos para hacer frente á las obligaciones de afuera; teniendo antes que acudir á las de adentro, forzado como se hallaría á experimentar todas las escaseces del momento.

«La medida, pues, del sindicato de Paris, por la que las operaciones á término ó á plazo, tienen que ser aseguradas con un 15 por cada 1000 pesos fuertes de renta, es medida muy poco meditada. El Gobierno español fácilmente tomaria su desquite si fuese capaz de hacerlo. Es siempre muy aventurado tener que habérselas con una Nacion, por apurada que se halle; y si nosotros negásemos á la plaza de Paris las ventajas que daríamos á las otras, en aquella se resentirian muy luego los malos efectos de tal resolucion. No nos portaremos sin embargo así; pero bueno es se sepa que tales medidas son contra los mismos que las provocan, y que no son ellas las que nos impelirian mudar de dictámen, antes bien nos retraerian de hacerlo.

«Me parece que con esta aclaracion se halla contestada la pregunta del ilustre Procer duque de Rivas; pero ya que me he levantado hablaré sobre otra cuestion no menos importante. El proyecto de ley, segun se presentó en el Estamento de Procuradores; estaba concebido en términos que haciendo la justicia debida en el reconocimiento de todos los empréstitos; dejábase á la Nacion desahogo para el pago; pero como se mostró una gran resistencia en la mayoría de la comision, la cual queria desechar todos los empréstitos del 23 acá, así como el Estamento rehusó reconocer el empréstito de Guebhard, al paso que reconoció los demas, el Gobierno, si bien tuvo que ceder á fuerza superior en sus discursos y en las votaciones, siempres estuvo por el reconocimiento del de Guebhard; porque le consideraba legítimo, y que así como los otros debían aprobarse. Opusieron los Sres. Procuradores tenazmente; por estar persuadidos de que se habia empezado antes que S. M. saliese de Cádiz; aunque talvez se origin en la regencia que el duque de Angulema habia nombrado, y que nunca percibió la dicha regencia cantidad procedente de aquel negocio hasta que S. M. fue restituido á Madrid, que entonces fue cuando se empezó á recibir dinero; si bien al principio muy lentamente. Y no fue sino en la primavera de 1824 cuando empezó á producir mas, y á realizarse las cantidades que entraron en el erario; entonces, que ya habia un Gobierno solo y único en España, el que obedecia la Nacion y reconocia toda Europa.

«De consiguiente, admitida la legitimidad de los demas empréstitos, tan-

ha explicado bien, ó que no se ha comprendido bastante, ni pensamiento. La primera equivocación consiste en imaginar que yo he querido equivar para los empréstitos de Cortes con los hechos del año de 1823 acá, y que el empréstito de Guebard fue menos gravoso que cualquiera de los otros de Cortes. Mi intento no ha sido esto, lo que sí he dicho y repito que el empréstito de Guebard había sido contratado con mejores condiciones que los otros posteriores á aquella época, no los anteriores.

La segunda equivocación es que yo había dicho que políticamente no tenía ningún influjo reconocer ó no el empréstito de Guebard; pues he expresado lo contrario en diversas ocasiones, y dije solo que la providencia del síndico de París, mucho más perjudicial para los súbditos franceses que para nosotros, había sido tomada por aquella corporación sin tener parte su Gobierno. Pero no por eso inferí ni podía inferir que le fuese indiferente al Gobierno francés el reconocimiento de toda la deuda; pues en su caso ha hecho reclamaciones vigorosas acerca del asunto.

Advierto mas, que aun bajo la conveniencia pública seria mejor reconocerlo que no teniendo esta decisión un influjo en la misma plaza de Londres, pues los mercados todos se dan la mano, porque tal es la condición de estas operaciones, que cualquiera medida que se adopte con respecto á un empréstito, alcanza á todos los demas, y el crédito se resiente de ello.

Por lo demas el Gobierno no puede dejar de repetir que su opinion es que reconociendo el empréstito de Guebard podrá contatar el que se propone ahora con mas ventajas; y que no reconociéndolo es probable sean aquellas menores.

El Sr. Gil de la Cuadra dijo que le parecia haber oido bien cuando el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda habia hablado de este asunto, y que por lo tanto no creia haber padecido equivocación. En cuanto á lo que se dice de los tenedores del papel de Guebard, estoy convencido que las perjudicadas serán las personas que los tomaron últimamente, que desgraciadamente son pequeños capitalistas. Por lo demas de ninguna manera me opongo al proyecto de ley: lo apruebo con la ampliación de que sean atendidos con preferencia los interesados en la bolsa de Londres porque repito y repetiré siempre que la Nación española ha de seguir siempre á la Inglaterra en interes y política.

El Sr. Secretario del Despacho de Estado: «Había pensado no tomar la palabra en esta discusión; pero me ha excitado á ello el discurso pronunciado por el ilustre Prócer el Sr. Gil de la Cuadra para manifestar cuál ha sido el sistema de Gobierno en esta materia, cuál su conducta en los varios trámites que ha seguido este negocio, y tambien para rebatir de paso algunos de sus argumentos.

El Gobierno, al proponer su primitivo proyecto de ley, partió de dos bases ó principios: el 1.º, eminentemente político, consistía en no entrar á desentrañar la legalidad de los empréstitos, tanto de los contraídos desde el año de 1820 al de 1823, como de los contratados desde aquella época hasta el presente; sino admitir en su totalidad cumplidamente el principio de que todo empréstito contraído por la suprema autoridad, obedecida en la Nación, y reconocido por las potencias extranjeras, debía reputarse como válido. Este principio, justo en su origen, conveniente en sus resultados, político en su aplicación, que abrazaba todos los empréstitos celebrados en las dos épocas, sin dar lugar á cuestiones peligrosas, á disputas ni inculpaciones, este principio era la base del proyecto de ley presentado por el Gobierno; en él no habia ninguna excepción, ni se entraba á comparar los grados de legalidad, ni las mayores ó menores ventajas, ni si habia entrado esta ó esotra cantidad en el tesoro. Se sentaba la base; se reconocia el principio general; y despues al tratar de la aplicación, se sacaba la cuestion del terreno de estricta justicia, y pasaba á otro, á saber: el de la durísima ley de la necesidad, que pesa sobre las Naciones y sobre los Gobiernos.

El ministerio reconocia como válidos todos los empréstitos; pero al fijar el pago de los intereses, calculaba los grados de posibilidad, como se observan los de un barómetro; iba con la sonda en la mano; y no se atrevia á echar de pronto tanto peso sobre la Nación, para no agotarla; si bien debia la esperanza de que sucesivamente, segun fuesen creciendo sus recursos, iria satisfaciendo todas sus obligaciones.

Á esto se reducía en general el plan propuesto por el ministerio; y aunque este sufrió algunas modificaciones en otro lugar, no por eso el Gobierno mudó de dictámen; lo sostuvo hasta el fin; pero al cabo adoptó aquellas modificaciones al pasar el proyecto de ley á este Estamento. No desistió por eso de su principio, ni menos varió su opinion de declarar legítimos todos los empréstitos. Mas cuáles son las razones que se alegan para condenar el llamado de Guebard, con mas ó menos exactitud? El Sr. Gil de la Cuadra nos ha dicho que una de ellas es la falta de legalidad, y por qué es ilegal este empréstito? Al principio se contrató con la regencia de Madrid en los últimos dias del mes de Setiembre; pero despues S. M. al salir de Cádiz lo ratificó (porque la autoridad soberana entonces podia hacerlo), y llamose empréstito Real. Y obstará á este empréstito el decreto de las Cortes de Cádiz, á que parece ha aludido el Sr. Gil de la Cuadra? No, de ningún modo; y sin entrar á examinar ese decreto, ni hasta que punto podia invalidar las resoluciones y contratos posteriores, basta decir que el decreto á que se alude no pudo tener efecto, por no haberse publicado solemnemente; y que mal pudiera decirse á los capitalistas, que debían obedecer un decreto que solo llegó á su noticia mucho tiempo despues, y eso publicado sin ninguna formalidad en periódicos extranjeros.

Dice el Sr. Gil de la Cuadra que la aprobacion dada por el Rey á este empréstito no lo revalida, porque esta aprobacion fue forzada; pero el Sr. Gil de la Cuadra es demasiado ilustrado para dar mucho peso á este argumento. Si los pueblos tuviesen el arbitrio de dudar si los actos del Monarca son libres ó no, si su voluntad habia sido ó no forzada por cualquier partido, y hasta por sus consejeros y personas que los rodean, para buscar así un motivo ó pretexto de no obedecer sus mandatos, en ese caso se disolveria la sociedad.

Porque seria lo mismo que dejar en manos de los gobernados calificar á su arbitrio si eran ó no libres los actos del Gobierno, prevaleciéndose de alegar la coaccion cuando intentasen invalidarlos. Cosa singular, y sin embargo, frecuente en la historia de las vicisitudes políticas! Cuando por un espíritu de reacción se declaró nulo todo lo hecho bajo el régimen constitucional, se alegó que la voluntad del Rey habia sido forzada; y ahora se apela al mismo efugio para invalidar algunos actos del Monarca verificados despues de aquella época. Mas si hubo coaccion, como se ha dicho, para aprobar el empréstito de Gue-

bard, ¿pueden ya oponerse que ha sido anulada: pues en el espacio de diez años que sobrevivió al Monarca siempre lo reconoció como válido y subsistente?

Al mismo tiempo ha manifestado S. E. que en principio fue ventajoso, y que respectivamente á los empréstitos contraídos en la misma época, y no con respecto á los de las Cortes. No es esta la ocasion oportuna de ventilar esas cosas, puesto que no se trata aqui de rescindir un contrato, segun las reglas del derecho civil, sino que se vendria á examinar si habia sido ó no un ventajoso, si habia habido lesion, y hasta que punto. El principio general en esta materia es el que he dicho: que bien ó mal hecho el empréstito, con mejores ó peores condiciones, de esta seña responsables los que hayan intervenido en él para esto: no invalida la obligacion de satisfacerlo. El Sr. conde de Orliz ha hecho una reflexion que no tiene replica: si se ha recibido el dinero y no menester pagarlo. En este punto la cuestion no versa sobre principios de política, ni sobre razones de conveniencia: se funda en un sentimiento de justicia, en un instinto de honestidad que está en nuestros corazones, y que nos estádo restituir lo que hemos recibido, aun cuando nos abusen las leyes.

Mas si en el caso actual se siguiese una conducta opuesta, ¿sobre quien recaeria esa especie de confiscacion? Como ha indicado muy bien el Sr. Ministro de Hacienda, recaeria solamente sobre los tenedores actuales de este empréstito, la mayor parte de los cuales son de la clase mediana de la sociedad, los cuales se interesaron en él por las ventajosas condiciones con que se habia contratado, por el crecido interes que ofrecia, y por la circunstancia de ser reembolsado por series en el término de veinte años. Esto sirvió de cebo para que se interesasen en él una porcion de pequeños capitalistas.

Ha dicho el ilustre Prócer que nada que pudiera menoscabar nuestra independencia debia servir de motivo para tomar una resolucion forzada. Este es un principio digno de S. E.; pero una cosa es que el Gobierno no sufra ninguna especie de coaccion ni de impulso extranjero, y otra cosa es que desconozca los principios de equidad que debe guardar siempre con potencias amigas y aliadas, que tantos servicios estan haciendo en favor de nuestra misma causa.

He dicho en otro lugar, y repito en este reclamo, que ese contrato no fue de Gobierno á Gobierno, sino de particulares franceses con el Gobierno español; y que por lo tanto no puede ser objeto de relaciones políticas, propiamente dichas, entre Gobierno y Gobierno; mas por eso mismo debemos ser mas exactos, mas circunspectos, mas delicados, si cabe esta expresion. Por lo mismo que se trata de particulares que no tienen ningún tribunal adonde acudir, ni tienen la fuerza para hacer valer sus derechos; por esa especie de superioridad que tenemos ahora de decir «pagamos ó no pagamos, satisfacemos ó no las obligaciones que hemos contraído», esa misma superioridad (repito) que tenemos para pronunciar nuestro fallo, lejos de darnos mayor libertad, nos la quita. Y por ventura, aunque el Gobierno frances, conociendo bien el límite de sus facultades y el carácter pundonoroso de la Nación española, que le basta la idea de que se la quiere violentar, para que se niegue á hacer lo que tal vez hiciera de buen grado; aunque el Gobierno frances, repito, se haya contenido dentro de los justos límites, y podrá mirar con indiferencia la suerte de millares de familias que han acudido á su Monarca para que interponga su poderoso influjo con nuestro Gobierno? No, seguramente. El Gobierno frances reconocia como Rey de España á Fernando VII, le trataba como amigo y aliado; y si no tuvo parte en la celebracion del empréstito que muchos de sus súbditos hicieron al Gobierno español, por lo menos consintió que se publicase su curso en la bolsa de París, y dió una especie de garantia moral á esos contratistas. Por lo mismo, cuando los franceses reclaman la proteccion de su Gobierno, no cumpliria este con su deber si no los atendiese, empleando, no amenazas, sino buenos oficios, no amagos, sino reclamaciones.

En Francia, pues, ha debido producir mal efecto solo el sospechar que no se queria reconocer la deuda contraída desde el año 23 acá, y señaladamente el empréstito de Guebard; y no solo ha debido producirlo en la bolsa de París, sino que han debido resentirse los demas mercados, incluso el de Londres, al parecer mas atendido por las disposiciones adoptadas; porque en este siglo tan calculador y mercantil, y tan fecundo en vaivenes políticos, los capitalistas de Londres han considerado como perjudicial que se excluya de la suerte comun un empréstito contratado por el Gobierno español: pues aunque ahora se reconozcan los empréstitos de las Cortes, aquel ejemplar les perjudica, inspirando desconfianza y zefelo.

Ha preguntado el Sr. Gil de la Cuadra si el ministerio podrá contratar el empréstito que ahora se propone, y si tiene alguna seguridad de hacerlo á estas ó esotras condiciones, reconociendo ó no el empréstito de Guebard. Eso es imposible decirlo: la menor variacion en las circunstancias basta para aumentar ó disminuir el crédito. Es como un vidrio, que cualquier cosa le empuja, y ningun Ministro se atreverá á decir, bajo su responsabilidad, hasta qué punto padecerá nuestro crédito por adoptar la medida que se propone; pero sí dice que padecerá de no reconocer el empréstito de Guebard, y que esta influencia (como he dicho antes) hasta en la misma bolsa de Londres. Este es un pronóstico que el Ministro no teme aventurar, porque si bien el crédito es hasta cierto punto veleidoso, y depende de mil azares y circunstancias, está con todo sugeto á algunas reglas que pueden servir de guia para formar los cálculos. Una de estas reglas es que aquel Estado que cumple con sus obligaciones sin ninguna excepcion, este tiene mas asegurado su crédito; y en igualdad de circunstancias contratará sus empréstitos con mayores ventajas.

Es esto tan cierto, que el crédito de la Francia renació precisamente en el mismo momento en que la Nación se cargó con la inmensa balumba de todos los empréstitos que habia contraído durante sus variaciones y trastornos políticos. Esta medida, que al parecer hubiera bastado para abistar eternamente á la Nación, por reconocerse deudora de una inmensa deuda, fue por el contrario el origen del restablecimiento de su crédito, que es una de las bases de la prosperidad que hoy disfruta.

Dejo, pues, á la sabiduría del Estamento que adopte la resolucion que le parezca mas justa en cuanto á la forma y manera de reconocer la deuda que pesa sobre el Estado; pero el Gobierno, siempre fijo en sus principios, insiste en que solo reconociendo toda la deuda, es como se logrará restablecer y consolidar el crédito, de que tanto se necesita para contatar el nuevo empréstito con las mejores condiciones posibles. La utilidad y conveniencia estan de acuerdo con la justicia.

El Sr. marqués de Guadalupe: «Despues de lo que ha ilustrado la cuestion el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, he tomado solamente la

palabra para manifestar que considerando el empréstito Real de igual naturaleza que todos los contraidos posteriormente, y que habiendo producido mas este que aquellos, como ha dicho el Sr. Secretario de Hacienda, y considerando que se trata solamente de revalidar la cantidad de 177 millones, cuando se nos propone la de 2500, no parece que el Estamento debe detenerse en votar este artículo.

«Contrayéndome ahora á la asercion del Sr. Gil de la Cuadra, de que este Estamento no tiene facultades en cuestiones de Hacienda, mas que para aprobar ó desechar las resoluciones del otro, y sintiendo no estar de acuerdo con S. E., debo decir que ningun otro nos pone el reglamento á la facultad de modificar y adicionar este género de proyectos de ley, y que no es solo en España por de este cuerpo la tiene, pues su semejante en Francia la usa tambien.»

El Sr. conde de Páris: «No me meteré en aclarar la cuestion de si el empréstito de Guebhard es justo ó injusto por estas ó las otras razones. Habiendo firmado el dictámen de la comision tengo emitida mi opinion. Sin embargo, despues que el Estamento haya ocurrido á las necesidades actuales del Gobierno, adoptando el proyecto segun se le presenta, se propone la comision hacer una peticion relativa á este mismo empréstito. Se ha dicho por el Sr. Secretario de Estado que ningun empréstito desde el año 23 acá se habia hecho con mayores ventajas que el de Guebhard. Contestaré á esto lo mismo que á que reconociendo este empréstito podia subir mas nuestro crédito para el empréstito de 400 millones de reales que se trata de hacer, diciendo que si el empréstito de Guebhard se hizo en el momento que el Rey anuló los contraidos por las Cortes, y se hizo con esas ventajas, no hallo una razon para que ahora suceda lo contrario. Unicamente preguntaria yo, y desearia que me contestase el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, con quien estoy de acuerdo, qué sucederia á la Nacion si desgraciadamente con la modificacion que se trata de hacer á la ley no pudiese hacer el empréstito, y si tiene el Gobierno recursos en su mano para aguardar á todos los trámites que el reglamento establece: si los tiene, desde luego convendré; pero si no los tiene, lo primero es la necesidad de la Nacion.

«Respecto á la indicacion que el Sr. duque de Gor ha hecho de que se vote el artículo por partes, la comision se opone, partiendo del principio del artículo 65 del reglamento, el cual está bien terminante, y dice cómo se han de hacer las votaciones: yo no veo que los artículos se dividan en sus votaciones, sino que se voten tal cual son. Por lo tanto la comision opina que el artículo 1.º debe pasar en su totalidad, á no ser que nos diga el Gobierno que puede subvenir en un par de meses á los gastos de la Nacion, y esperar á que esta ley siga sus trámites para su aprobacion, en cuyo caso la comision no tendrá inconveniente en aprobar el empréstito de Guebhard.»

El Sr. conde de Toreno: «Es pregunta delicadísima la que acaba de hacer el ilustre Prácer conde de Páris, aunque está en su lugar y muy propia de los deseos de S. E., y se lo agradece el Gobierno. Empezaré por decir que aunque este se halle bastante apurado, no es cosa de no poder subsistir algunos meses, y no se crea que por no hacer el empréstito tan pronto, el Gobierno ni la Nacion se desmoronarian: una cosa es estar escaso, y otra el tener necesidad de recursos.

«Hoy dia los Gobiernos, aun los mas adelantados, tienen necesidad de recurrir todos los años á los empréstitos: la misma Francia, que tiene una administracion tan arreglada, está contrayendo uno de 50 á 60 millones de francos, pues este año ha salido empeñada por haber tenido que sostener un gran ejército.

«El Gobierno, sin embargo de estar apurado, no lo está hasta ese extremo. Aunque hoy mismo se vote la ley, y estuviese autorizado para contraer ese empréstito, no lo hará en dos ó cuatro dias: tal vez se parará un mes para que se vea que se hace de un modo legal, justo, diáfano (permítaseme esta expresion). Inmediatamente que se vea autorizado á contraer el empréstito, tomando el permiso de S. M. anunciará que para tal época admitirá las proposiciones, en atencion á que hay que considerar que tienen que ir los correos á París, á Londres y otros puntos; por consiguiente, si el Gobierno tuviese la seguridad de que el empréstito habia de ser aprobado por los dos Estamentos, podia anunciarlo, interin la comision mista nombrada ventilaba lo demas del proyecto de ley, anunciando oficialmente las proposiciones que se le hiciesen.»

El Sr. duque de Gor pidió que se votase el artículo por partes, y el Señor Presidente contestó que el Estamento lo decidiria.

El Sr. Alvarez Guerra manifestó que el dividir el artículo en dos partes para la votacion, seria sin duda con el objeto de aprobar la una y desaprobar la otra, siendo el resultado que habia de nombrarse una comision mista, cuyo resultado no podria saber el Gobierno en 15 á 20 dias, ó acaso en 15 á 20 meses. Que habia ademas otro inconveniente mayor, cual era que los Señores de la comision habian anunciado que tenian que hacer una peticion sobre reconocimiento del empréstito de Guebhard, por lo que no se podria tratar ahora de que esté se reconociese, sin saber cuál será el resultado del art. 3.º y siguientes.

Añadió que las votaciones se hacian á su juicio al revés de lo que debian hacerse, pues aprobándose un proyecto en la totalidad se pasaba luego á la discusion de los artículos, y podia suceder que se aprobase una ley que no contuviera despues la mayor parte de los artículos, por lo cual dijo que debian votarse primero estos y luego la totalidad.

Habiéndose preguntado si el artículo estaba discutido, y si se votaria por partes, se acordó por la afirmativa en ámbos extremos. Aprobada la primera parte hasta la palabra Estado, se puso á votacion la segunda que contiene la excepcion, acerca de lo cual se suscitó una viva discusion sobre si la votacion habia de ser nominal, como pidió el Excmo. Sr. marques de S. Felices, ó no, y si los Sres. que quisiesen abstenerse de votar podian hacerlo antes de la votacion, siendo esta por el método ordinario de levantarse ó sentarse, y cómo debería practicarse, supuesto que los que se hallasen en el último caso aumentarían el número de los Señores que estuviesen por la negativa, pudiendo suceder que quedase consignado un acuerdo sin la concurrencia de los sufragios de la mayoría.

El Sr. marques de Guadalcazar manifestó que con arreglo al reglamento solo en las votaciones nominales podia usarse de esta facultad; pero no asi en las que no tenian este carácter, en las que con arreglo al art. 67 habia el de-

recho de pedir se expresase en el acta haber sido de contraria opinion á lo que el Estamento hubiese resuelto.

El Sr. duque de Rivas dijo que no podia verificarse lo que expresaba el Sr. preopinante, porque no habiendo sesiones diarias no se podia usar del derecho que concede el art. 67 del reglamento sino dentro del término de veinte y cuatro horas.

El Sr. marques de Guadalcazar tomó la palabra para deshacer una equivocacion, y expuso, que aunque no hubiera sesiones en un mes, cualquiera Señor Prácer, concluida la sesion, y dentro del término fijado en el reglamento, podia pedir por escrito ó de palabra se insertase su opinion en el acta, con lo cual podia tener entero cumplimiento el art. 67 sin inconveniente alguno.

Esto dió origen á que se leyeran los artículos 65 y 67 del reglamento, y creyendo el Sr. marques de S. Felices y otros Señores, que no siendo la votacion nominal debian salir del salon los que quisiesen abstenerse de votar, sin resolverse la duda anunció el Presidente que iba á votarse la segunda parte por el método ordinario: que los que se levantasen la admitian, y los que permaneciesen sentados la desecharan, resultando desaprobada esta segunda parte.

Se aprobaron en seguida sin discusion los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º

Leíóse el 6.º y dijo el Sr. duque de Gor: «Yo creo que seria muy oportuno fijar la suerte de la deuda pasiva desde ahora, es decir, que se manifieste cuándo podrá ser convertida en deuda activa.»

El Sr. Secretario de Hacienda: «El Gobierno, viendo la buena disposicion del Estamento en favor de los acreedores del Estado, y señaladamente respecto de los tenedores de bonos de Cortes, y sabiendo que los Sres. Procuradores no estan menos animados del buen deseo de mejorar la suerte de los mismos acreedores: viendo ademas el provechoso influjo que en el crédito del Estado ejercerá el fijarse lo mas posible la suerte de la deuda pasiva, ha preparado una adicion ó modificacion respecto al asunto. Esta adicion ademas no entorpeceria la marcha del proyecto de ley, porque supuesto que ha de examinarse nuevamente la modificacion hecha por el Estamento en el art. 1.º, de paso podia examinarse esta: la comision la adopta sin inconveniente. La adicion consiste en fijar el espacio de 12 años para la conversion de la deuda pasiva en activa, principiándose la operacion en el de 1838, y sin perjuicio de las demas medidas dispuestas en el proyecto en favor de esta deuda.

«El Gobierno cree que en esto los acreedores, y especialmente los tenedores de bonos de Cortes, verán una prueba del buen deseo y buena fe de la Nacion, y verán tambien que no es una promesa vana por cuanto se toma un término de tres años para principiar la conversion, á fin de poderla emprender con mas desahogo, mitigados en lo posible los apuros del erario. Verán al mismo tiempo que en el espacio de 15 años quedarán igualados enteramente con los demas acreedores del Estado. El Gobierno presenta la adicion relativa á este asunto que puede colocarse al fin del segundo período del artículo que acaba con las palabras *deuda pasiva*, si la comision no tiene inconveniente. Dice asi: «Esta parte de la deuda pasiva pasará sucesivamente á ser deuda activa en el espacio de 12 años, debiendo empezar á contarse desde 1.º de Enero de 1838, y sin perjuicio de los otros medios que podrán aplicarse despues al reembolso de la deuda pasiva.»

El Sr. Alvarez Guerra: «La comision no tiene ningun inconveniente en que se admita esa adicion: lo único que podria parecerla era aun poco en favor de los acreedores del Estado.»

En su consecuencia, y adoptada por la comision, se puso á votacion el artículo, y quedó aprobado con dicha adicion.

Asimismo fueron aprobados sin discusion los artículos desde el 7.º al 10 inclusive.

Leído el art. 11 dijo el Sr. duque de Gor: «No me opongo al artículo en su esencia, porque considero necesario que se celebre un empréstito. Solo me li-mito á preguntar al Sr. Ministro de Hacienda si es preciso contratarlos, ó si seria preferible la emision por cuenta del Gobierno. Las ventajas que indudablemente reportan los particulares que toman á su cargo este negocio, podrian quedar á favor de la Nacion adoptándose el último extremo.»

El Sr. Ministro de Hacienda. «El Gobierno cree que entre los dos medios que hay de hacer un empréstito que son, ó por una cantidad alzada, ó por comision, el primero es preferible á este. Cuando se verifica de aquel modo, los que se encargan de hacerlo son particulares que tienen responsabilidad real y moral; tienen sus relaciones y otros medios para conseguirlo que no tiene el Gobierno. Este ha de valerse para esto de sus empleados ó de casas que no tienen ya el mismo interés para llevarlo á cabo que en el caso de ser por cantidad alzada. La Francia y todas las naciones que han contratado empréstitos, los han hecho siempre por el primer medio. Al saberse que se va á hacer un empréstito, todos los capitalistas de Europa hacen proposiciones, y el Gobierno escoge las mas ventajosas. Esto da ya una seguridad de obtener el resultado, porque tienen los capitalistas muchos medios para conseguirlo. Cuando el Gobierno lo hace directamente no sucede lo mismo, pues no tiene las facilidades que aquellos. Desde luego se veria muy embarazado sin saber desde el principio con lo que podia contar, y lejos de serle ventajoso este medio, como cree el ilustre Prácer, no ganaria nada por él. La razon es porque sufriria las desventajas ó fluctuaciones del cambio que nadie está mas interesado en sostener que un prestamista, al paso que muchas veces un comisionado del Gobierno tiene mas interés en la baja de los fondos que en la subida.

«De aquí resulta que la operacion seria mas perjudicial. Repito que todos los Gobiernos cuando se hallan en el caso de contratar un empréstito lo hacen en los términos que he dicho, y no de otra manera; y yo, como Secretario del Despacho, no quisiera tener la responsabilidad de hacerlo por comision, porque habria muchas mas interpretaciones poco favorables á cuantos interviniesen en él, y mucho mas en un país en el que generalmente no se tienen todavia los conocimientos necesarios para hacer justicia á los funcionarios públicos.»

Declarado haber lugar á votar sobre el artículo, quedó aprobado, habiéndolo sido tambien el 12 y el 13.

Concluida la votacion de todos los artículos se leyó el proyecto tal como habia sido aprobado por el Estamento, el cual lo halló conforme. Acto continuo el Sr. Presidente levantó la sesion, anunciando que para la inmediata se avisaria segun costumbre.